

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO GUAZA CASTILLO
LITISCONSORTE	ANA MIRELLA MINA ORTIZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA SOFIA CAMPO MINA, ANYILI TATIANA CAMPO MINA y EDNA ROCIO CAMPO MINA.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A.-
RADICACIÓN	76001310501820150004801
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	CONVIVENCIA SIMULTÁNEA
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.127

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de AMPARO GUAZA CASTILLO y ANA MIRELLA MINA ORTIZ de la sentencia absolutoria No. 157 del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.84

I. ANTECEDENTES

AMPARO GUAZA CASTILLO demandó a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **CLOHOHIR CAMPO MANCILLA**, a partir del 10 de agosto de 2014, los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifestó que convivió con **CLOHOHIR CAMPO MANCILLA** desde el 1° de enero de 2009 hasta el día en que él falleció, el 10 de agosto de 2014; que no procrearon hijos; que **PORVENIR S.A.** le negó la pensión de sobrevivientes porque también se presentó a reclamar la pensión en calidad de compañera permanente **ANA MIRELLA MINA ORTIZ**; dijo que su compañero procreó con **ANA MIRELLA MINA ORTIZ** tres hijas, menores de edad a la fecha de presentación de la demanda, pero que él no sostuvo una convivencia marital con ésta.

El juzgado mediante el Auto No. 21 del 14 de enero de 2016 integró como litisconsorte necesario a **ANA MIRELLA MINA ORTIZ**, quien del poder que otorgó a su apoderado y de la contestación de **PORVENIR S.A.** se tiene que actúa en nombre propio y en representación de sus tres hijas **LAURA SOFIA CAMPO MINA**, **ANYILI TATIANA CAMPO MINA** y **EDNA ROCIO CAMPO MINA**, señaló que convivió con **CLOHOHIR CAMPO MANCILLA** durante quince años y hasta el día en que falleció. Solicitó el reconocimiento del 50% de la prestación porque el 50% que reciben sus tres hijas a prorrata no le es suficiente para su manutención.

PORVENIR S.A. indicó que reconoció a **LAURA SOFIA CAMPO MINA**, **ANYILI TATIANA CAMPO MINA** y **EDNA ROCIO CAMPO MINA** el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijas del causante, quienes están representadas por **ANA MIRELLA MINA ORTIZ** en este proceso, y que el reconocimiento el otro 50% de la prestación se encuentra en

reserva en espera de que la justicia ordinaria resuelva la controversia suscitada entre las pretendidas compañeras permanentes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali absolvió a PORVENIR S.A. por no encontrar acreditada el requisito de convivencia mínima de cinco años y hasta el día del fallecimiento de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA.

La decisión que profiere la Sala es en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de AMPARO GUAZA CASTILLO Y ANA MIRELLA MINA ORTIZ.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 la apoderada judicial se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE ANA MIRELLA MINA ORTIZ

La apoderada judicial de ANA MIRELLA MINA ORTIZ señaló que su representada y el causante CLOHOIR CAMPO MANCILLA convivieron quince (15) años desde el 1° de enero de 1999 hasta el día en que el falleció el 10 de agosto de 2014; que como prueba de ello se tiene que procrearon 3 hijas, de las cuales la menor tenía 8 meses de nacida al momento del fallecimiento del causante; que era beneficiara del servicio de salud, de la caja compensación familiar y de un seguro de vida, el cual no recibió el pago, por haber muerto el causante como consecuencia de suicidio; igualmente, que se demuestra con las declaraciones extrajudicio rendidas por los hermanos del causante Micaela y Rodrigo Adolfo Campo Mancilla; así como la sentencia No. 9 del 3 de marzo de 2016 proferida

por Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca en la que se declaró la unión marital de hecho entre esa pareja.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En el presente proceso no existe discusión en que CLOHOHIR CAMPO MANCILLA falleció el 10 de agosto de 2014, conforme se observa del Registro Civil de Defunción que obra a folio 12 del expediente; que PORVENIR S.A. le reconoció a prorrata en el 16.66% la pensión de sobrevivientes a LAURA SOFIA CAMPO MINA, ANYILI TATIANA CAMPO MINA y EDNA ROCIO CAMPO MINA, hijas menores de edad que el causante procreó con ANA MIRELLA MINA ORTIZ, conforme se lee del oficio 536 del 27 de enero de 2015 a folios 88 a 90; que el valor de la pensión que discuten AMPARO GUAZA CASTILLO y ANA MIRELLA MINA ORTIZ es el 50% del salario mínimo a partir del 10 de agosto de 2014; que AMPARO GUAZA CASTILLO al momento de la muerte del causante contaba con 45 años de edad¹ y ANA MIRELLA MINA ORTIZ con 35 años de edad.²

Se precisa que si bien, están vinculadas tres menores de edad a quienes se les reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes por parte de PORVENIR S.A. y las representa su madre ANA MIRELLA MINA ORTIZ en este proceso, quien también reclama parte de ese derecho, no es necesario nombrar curador por cuanto esta figura procede en el evento en que las niñas se les hubiera reconocido el 100% de la prestación, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicación 36143 del 31 de agosto de 2010 y radicación 40942 del 6 de septiembre de 2011 en las que declaró la nulidad de lo actuado porque al estar en cabeza de unos menores de edad el 100% de la pensión de sobreviviente y ante el reclamo de su progenitora de ese derecho se *“debía solicitar*

¹ Fl. 2

² Fl.105

que, previamente, ante un juez de familia, se activara la figura legal procedente y se designara formalmente a quien fungiera como representante legal de los menores”, lo cual, no sucede en este caso, pues se reitera, a LAURA SOFIA CAMPO MINA, ANYILI TATIANA CAMPO MINA y EDNA ROCIO CAMPO MINA se les reconoció el 50% de la prestación, y su madre discute el resto.

Así que, en el grado jurisdiccional de consulta a favor de AMPARO GUAZA CASTILLO y ANA MIRELLA MINA ORTIZ la Sala resolverá si ellas tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes por haber demostrado la convivencia marital con CLOHOHIR CAMPO MANCILLA al menos en los últimos cinco años y hasta el día en que él murió, para tener derecho o no al 50% de pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes.

Como quiera que CLOHOHIR CAMPO MANCILLA era afiliado de PORVENIR S.A. y no tenía la calidad de pensionado, la Ley 797 de 2003 no exige ningún tiempo mínimo de convivencia para compañera permanente o cónyuge, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación. Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020³ al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993:

“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se reitera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia

³ En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establece que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*´a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,** el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte´; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (...)*

Entonces, para establecer si AMPARO GUAZA CASTILLO y/o ANA MIRELLA MINA ORTIZ tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término de convivencia. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia con radicación 31921 del 22 de julio

de 2.008 dijo que “(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2.011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “ (...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)”. y ha dejado claro que excluye, los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, tal y como lo expuso en la sentencia SL414-2020.

La Sala considera que ANA MIRELLA MINA ORTIZ y AMPARO GUAZA CASTILLO convivieron simultáneamente con CLOHOHIR CAMPO MANCILLA, al menos durante los últimos 5 años de vida del causante. ANA MIRELLA MINA ORTIZ vivió durante 15 años.

Respecto a ANA MIRELLA MINA ORTIZ la Sala encuentra demostrada su convivencia con el causante por espacio de 15 años de las declaraciones extrajuicio, el interrogatorio de parte que rindió AMPARO GUAZA CASTILLO, los testigos y las pruebas documentales que cobran relevancia como actos que se dieron cerca a la fecha del suicidio del causante que, si bien, por sí solos no demostrarían una convivencia, sí permiten, al analizarse en conjunto, colegir el ánimo de familia, de cuidado, de ayuda y socorro mutuo de esta pareja.

Veamos en su orden esos medios de prueba, a folio 112 se lee la declaración extrajuicio que rindieron RODRIGO ADOLFO CAMPO MANCILLA y MICAELA CAMPO MANCILLA, hermanos del causante, en la que manifestaron ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca el 21 de agosto de 2014 que conocían a ANA MIRELLA MINA ORTIZ por espacio de 30 años; que ella vivió con CLOHOHIR CAMPO MANCILLA durante quince años hasta el día en que él falleció; que la

pareja procreó 3 hijas, que a la fecha de la muerte tenían 15, 8 años y 8 meses de edad; indicaron que era este quien velaba por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrando todo lo necesario como es alimento, vestido, vivienda, estudio, medicamento, y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada. El citado documento no fue tachado de falso y, por lo tanto, las versiones se valoran como documentos declarativos, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

Esa declaración relata de la convivencia de la pareja CAMPO-MINA por espacio de 15 años y hasta la fecha del fallecimiento, la cual realza su valor probatorio y sentido al analizarse de cara con el interrogatorio de parte que rindió AMPARO GUAZA CASTILLO quien si bien afirmó que ella convivió con el causante por espacio de 8 años y hasta el momento de la muerte, también confesó que cuando conoció al causante en una discoteca en Guachené- Cauca y se hicieron novios en el año 2007, él era compañero marital de ANA MIRELLA MINA ORTIZ y tenía dos hijas; también reconoció GUAZA CASTILLO que inició una convivencia bajo el mismo techo con CLOHOHIR CAMPO MANCILLA en el año 2009 y que en esa época suponía que él continuaba pernotando en la casa de ANA MIRELLA MINA ORTIZ porque allí vivían sus hijas; agregó que también fue consciente de que CLOHOHIR procreó una tercera hija con ANA MIRELLA, la cual tenía 8 meses al momento de la muerte del causante; que lo supo porque él mismo se lo contó, pero que ese hecho no afectó su convivencia con el causante.

Lo dicho por los hermanos del causante en la declaración extrajuicio y lo dicho por GUAZA CASTILLO en el interrogatorio de parte, cobra fuerza y sentido con los testimonios de CARMELINA MINA, quien dijo ser vecina y

conocer a ANA MIRELLA MINA desde hacía 25 años en la Vereda Llano de Tabla, del municipio de Guachené, Cauca y de ELIECER MINA, quien dijo ser el tío de ANA MIRELLA MINA y vecino de esa misma vereda, al expresar que la pareja no se separó y convivieron hasta la fecha de la muerte porque diariamente vieron pasar a CLOHOHIR en una moto dirigiéndose desde la casa en la que convivía con ANA MIRELLA MINA hacía el trabajo, puesto que la carretera del frente de sus casas era paso obligado de CLOHOHIR. Señalaron que la pareja procreó 3 hijas; que ANA MIRELLA MINA era ama de casa y CLOHOHIR era quien le suministraba lo necesario para subsistir y que no tuvieron conocimiento de que él tuviera una relación marital con otra mujer.

Aunado a esas pruebas, en el expediente obran tres documentos que muestran el interés de CLOHOHIR de proteger económicamente, en salud y en bienestar a ANA MIRELLA MINA ORTIZ en calidad de compañera permanente.

A folio 109 del expediente se observa una copia de la solicitud de un seguro de vida que CLOHOHIR realizó seis meses antes de suicidarse, en el cual relacionó como beneficiaria en el 100% a ANA MIRELLA MINA ORTIZ en calidad de “cónyuge”.

A folio 106 se encuentra certificación de Servicio Occidental de Salud S.A. en el que se da constancia de que ANA MIRELLA MINA ORTIZ fue beneficiaria de salud por parte de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA desde el 14 de junio de 2006 hasta el 10 de septiembre de 2014

A folio 108 se encuentra constancia emitida por la jefe de subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar del Cauca en la que expresó que al 10 de agosto de 2014 -fecha de la muerte del causante- ANA MIRELLA MINA ORTIZ se encontraba afiliada en calidad de cónyuge de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA.

Estos documentos analizados en conjunto con las demás pruebas antes referidas, permite establecer que CLOHOHIR CAMPO MANCILLA convivió con MIRELLA MINA ORTIZ por espacio de 15 años y hasta el día en que murió.

Si bien es cierto, como lo indica la apoderada judicial de ANA MIRELLA MINA ORTIZ en las alegaciones que presentó en esta instancia, que en el expediente obra copia de una Sentencia No.9 proferida el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto, Cauca en el que se declara la existencia de la unión marital de hecho entre ANA MIRELLA MINA ORTIZ y el causante desde el 1° de enero de 1999 hasta el 10 de agosto de 2014, la Sala no la tendrá en cuenta por cuanto no hay prueba de su autenticidad, ni hay constancia de su ejecutoria. No obstante, como se ha dicho anteriormente, la convivencia entre ellos quedó demostrada con otros medios de prueba.

En cuanto a AMPARO GUAZA CASTILLO se encuentra demostrado que convivió con CLOHOHIR CAMPO MANCILLA por espacio de cinco años y hasta la fecha del fallecimiento. Esto se colige de los testimonios que rindieron JEIDY VIVIANA GÓMEZ CAMPO, JOSÉ LIDER CAMPO MANCILLA y JUNNY CHARA SALÁZAR, quienes ratifican las declaraciones extraproceso que rindieron junto a MARDORI CAMPO MANCILLA y ANA CRUZ GÓMEZ GUAZA.

JEIDY VIVIANA GÓMEZ CAMPO y JOSÉ LIDER CAMPO MANCILLA indicaron ser sobrina y hermano de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA, quienes al unísono señalaron que él convivía con AMPARO GUAZA CASTILLO desde el año 2008, que lo veían en la casa de ella ubicada en el municipio de Guachené y compartieron como familia de reuniones y eventos; expresaron que no conocieron que CLOHOHIR sostuviera una relación con ANA MIRELLA MINA ORTIZ, puesto que ella era la mamá de

sus hijas, pero no conocen de una relación de convivencia después de que empezó la convivencia con AMPARO GUAZA CASTILLO.

Sus testimonios ratifican lo que expresaron ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, el 8 de abril de 2015, en el que expresaron además de lo anterior, que CLOHOHIR CAMPO MANCILLA *“se encargaba de velar por el bienestar y subsistencia del hogar – conformado con Amparo Guaza Castillo - suministrándole todo lo necesario como es el alimento, vestido, vivienda, medicamento, y todo lo demás que necesitaba sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada”*, fl. 22.

La Sala les da credibilidad a estos testigos, por su condición de familiares de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA, porque de sus narraciones se denota el conocimiento en la vida personal del causante, la cercanía personal que tenían con él, y porque señalaron haber compartido con la pareja.

También está el testimonio de YUNNY CHARA SALÁZAR, quien indicó ser amiga y vecina de AMPARO GUAZA CASTILLO y la conoce desde la infancia. Señaló que a partir del año 2008 observó que su vecina vivía con CLOHOHIR CAMPO MANCILLA, al igual que el testigo JOSÉ LIDER CAMPO MANCILLA dijo que AMPARO era quien asistía a CLOHOHIR CAMPO MANCILLA con la alimentación, arreglo de ropa y se dedicaba a atenderlo, tanto, que después de que inició la relación con él, ella no volvió a trabajar como empleada doméstica, y se dedicó a atender a CLOHOHIR CAMPO MANCILLA. YUNNY CHARA SALAZAR junto a MARDORI CAMPO MANCILLA y ANA CRUZ GÓMEZ GUAZA declararon ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca el 11 de marzo de 2015 sobre el conocimiento que tenían de la convivencia de CLOHOHIR y AMPARO desde el año 2008 hasta el día de la muerte, y que era él quien suministraba alimento, vestido y alimentación.

Así que, de las pruebas testimoniales de los familiares del causante y las declaraciones extrajuicio referidas, se colige que AMPARO GUAZA CASTILLO y CLOHOHIR CAMPO MANCILLA en los últimos cinco años de vida también convivieron prestándose ayuda y socorro mutuo.

En consecuencia, se revoca la sentencia de instancia y, en su lugar, se declara que PORVENIR S.A. debe reconocer como beneficiarias a ANA MIRELLA MINA ORTIZ y a AMPARO GUAZA CASTILLO en calidad de compañeras permanentes de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA a partir del 10 de agosto de 2014.

Comoquiera que estas compañeras permanentes discuten el 50% de la pensión por estar el otro 50% reconocido a las tres hijas menores del causante. Entonces, ambas compañeras permanentes serán acreedoras de la prestación de sobrevivientes, en proporción al tiempo convivido con el causante, así lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL11900-2017, SL 15931-2017 y SL 1399-2018.

En el caso de ANA MIRELLA MINA ORTIZ por haber convivido 15 años con el causante se le reconocerá el 37,5% y en el caso de AMPARO GUAZA CASTILLO por haber convivido 5 años se le reconocerá el 12,5% de la mesada pensional, con la opción de que, en caso de fallecimiento de alguna de ellas, dicha porción acrezca a la que continúa disfrutando el derecho o cuando las hijas del causante dejen de ser beneficiarias, ora por cumplir 18 años de edad y no acreditar la condición de discapacidad para trabajar por estudios, ora porque estando estudiando cumplan 25 años de edad.

No prospera la excepción de prescripción respecto de ninguna de las dos beneficiarias porque no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo que dispone el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, puesto que la negativa del reconocimiento de la pensión data de enero del año 2015, fl. 11 y 87; la

demanda fue presentada el 10 de diciembre de ese mismo año en la que se solicitó la vinculación de ANA MIRELLA MINA ORTIZ en calidad de litisconsorte necesaria, quien fue vinculada al proceso el 25 de enero de 2016.

Así las cosas, **PORVENIR S.A.** deberá pagar, por concepto de retroactivo liquidado desde el 10 de agosto de 2014 hasta mayo 31 de 2020, la suma de \$20,906.871 a favor de ANA MIRELLA MINA ORTIZ y \$6,968.957 a favor de AMPARO GUAZA CASTILLO. Deberá continuar pagando a partir del 1° de junio de 2020 a ANA MIRELLA MINA ORTIZ la suma de \$329.176 a AMPARO GUAZA CASTILLO la suma de \$109.725, por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de los incrementos anuales legales de ley y la mesada adicional de diciembre. Sumas que se deberán pagar indexadas.

Los intereses moratorios no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente a quién le corresponde, tal y como tantas veces lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, recientemente en las sentencias SL414-2020 y SL321-2020. En su lugar, se repite, se ordenará que las condenas se paguen debidamente indexadas.

Del valor retroactivo de las mesadas ordinarias se autoriza a PORVENIR S.A. descontar los aportes que corresponden al Sistema General de Salud.

Sin costas en ambas instancias.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada identificada con el No. 157 del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** que **ANA MIRELLA MINA ORTIZ** y **AMPARO GUAZA CASTILLO** son beneficiarias de CLOHOHIR CAMPO MANCILLA en calidad de compañeras permanentes de la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de agosto de 2014, en consecuencia, **ASIGNAR** a **ANA MIRELLA MINA ORTIZ** el **37,5%** de la mesada pensional y a **AMPARO GUAZA CASTILLO** el **12,5%** de la mesada pensional, con la opción de que, en caso de fallecimiento de alguna de ellas, dicha porción acrezca a la que continúa disfrutando el derecho o cuando las hijas del causante dejen de ser beneficiarias, ora por cumplir 18 años de edad y no acreditar la condición de discapacidad para trabajar por estudios, ora porque estando estudiando cumplan 25 años de edad.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a pagar a **ANA MIRELLA MINA ORTIZ** la suma de \$20,906.871 y a **AMPARO GUAZA CASTILLO** la suma de \$6,968.957, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2020, y a partir del 1° de junio de 2020 deberá continuar pagando a partir del 1° de junio de 2020 a **ANA MIRELLA MINA ORTIZ** la suma de \$329.176 y a **AMPARO GUAZA CASTILLO** la suma de \$109.725, por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de los incrementos anuales legales de ley y la mesada adicional de diciembre. Sumas que se deberán pagar indexadas.

TERCERO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.** que del valor retroactivo de las mesadas ordinarias de cada beneficiaria descuente los aportes que corresponden al Sistema General de Salud.

CUARTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. del pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: SIN COSTAS en ambas instancias.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d09837cdf45bd9f7f8576901528275c1c8123504c46d5e
2bedfaeccd07cded2d**

Documento generado en 27/07/2020 09:40:02 p.m.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR AMPARO
GUAZA CASTILLO CONTRA PORVENIR S.A. LITISCONSORTE NECESARIO: ANA MIRELLA
MINA ORTIZ

RETROACTIVO

AÑO	PENSIÓN	MESADA	100%	37,5%	12,5%
2014	\$ 616.000,00	5,7	\$3.511.200,00	\$1.316.700,00	\$438.900,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$8.376.550,00	\$3.141.206,25	\$1.047.068,75
2016	\$ 689.455,00	13	\$8.962.915,00	\$3.361.093,13	\$1.120.364,38
2017	\$ 737.717,00	13	\$9.590.321,00	\$3.596.370,38	\$1.198.790,13
2018	\$ 781.242,00	13	\$10.156.146,00	\$3.808.554,75	\$1.269.518,25
2019	\$ 828.116,00	13	\$10.765.508,00	\$4.037.065,50	\$1.345.688,50
2020	\$ 877.803,00	5	\$4.389.015,00	\$1.645.880,63	\$548.626,88
				\$20.906.871,00	\$6.968.956,88